

Baja California un varadero, dique ó grada para uso exclusivo de los buques de la misma.

De la misma manera la compañía podrá ocupar en los puertos convenientes del litoral del Pacifico, espacios ó tramos de la zona marítima con depósitos de combustible para uso de la misma compañía, así como establecer pontones para el mismo objeto, sujetándose en todo á las disposiciones dictadas por la secretaria de Hacienda.

Art. 28° Las diferencias que surgieren entre el gobierno de México y la compañía sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la república y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Art. 29°. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor, ó que se declararen en lo sucesivo.

Art. 30°. El presente contrato regirá desde la fecha de su promulgación hasta el 31 de diciembre de 1907.

Art. 31° Al espirar el presente contrato la compañía tendrá el derecho de recoger:

I. De la tesorería general de la Federación, los \$2,500, dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública, constituidos en cumplimiento del art. 30° del contrato de 16 de julio de 1895 celebrado con la com-

pañía del Ferrocarril Occidental de México, y de la cual fué cesionaria la «Línea de Navegación del Pacifico, S. A.»

II. De recoger asimismo de la tesorería general de la Federación la cantidad de \$3,000, tres mil pesos que depositó la Compañía de Transportes Marítimos para garantizar el cumplimiento del contrato de 1° de abril de 1902; y

III. De retirar de la propia tesorería la suma de \$2,000, dos mil pesos en bonos de la Deuda Pública que tiene depositados el Sr. Luis A. Martínez como garantía del cumplimiento del contrato de 22 de junio de 1894; del cual era cesionaria la Compañía de Transportes.

Art. 32° Los depósitos de que se habla en el artículo anterior, quedarán afectos al cumplimiento del contrato y quedarán en favor del gobierno al declarar la caducidad.

Art. 33° Este contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualquiera de los servicios, sin permiso de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada admi-

nistrativamente por el Ejecutivo; pero se oirá á la empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para haber dejado de cumplir el contrato.

Art. 34° Desde la fecha de su promulgación empezará á surtir sus efectos el presente contrato, y desde la misma fecha quedan derogados y sin efecto todos los convenios existentes entre la compañía y la dirección general de Correos así como los celebrados con la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según se expresa en el art. 1°, como se repite á continuación: Contrato de 22 de junio de 1894 celebrado con el Sr. Luis A. Martínez, para el servicio entre Guaymas y La Paz; contrato de diciembre 24 de 1897, reformando el anterior; contrato de 14 de marzo de 1901, celebrado con la «Línea de Navegación del Pacifico, S. A.,» para el servicio entre varios puertos mexicanos del Pacifico y contrato de 1° de abril de 1902, celebrado con la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, para el servicio entre Guaymas y Manzanillo; quedando substituidos dichos contratos por el presente.

Art. 35° Las estampillas para legalizar el presente contrato serán ministradas por el contratista.

Art. 36° Este contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

México, 24 de noviembre de 1903.
—*Leandro Fernández*.—*S. Camacho*.—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, concesionarios del establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Pacifico y los de las Islas del Hawaii y del continente de Asia y sus islas, reformando el referido contrato de 23 de octubre de 1901.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato de 23 de octubre de 1901, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

«Art. 1° Los concesionarios se comprometen á transportar la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo en los vapores que establecerán para hacer dos servicios de navegación: uno de altura, entre uno ó más puertos mexicanos del litoral del Pacifico, y las Islas del Hawaii y el continente de Asia y sus islas, y otro de cabotaje, entre ciertos puertos mexicanos comprendidos en las zonas concedidas para la pesca, exceptuando la zona en la costa N. O. de la Baja California del mismo litoral, á que se refiere el contrato relativo, celebrado por los mismos concesionarios con la secretaria de Fomento.

«Tanto en uno como en otro servicio se pondrá el primer vapor al año de la fecha del presente contrato, ó antes si así conviniere á los concesionarios.»

«Podrán también los concesionarios hacer los viajes extraordinarios

que á su juicio demanden las necesidades del comercio ó de su propio servicio, bajo itinerarios especiales que fijen los concesionarios, los que darán á conocer previamente al gobierno para su autorización previa.»

«Los concesionarios podrán hacer correr vapores ó buques de vela ó de otra clase, aparte de sus dos repetidas líneas de vapores, en el litoral del Pacífico ó del Océano Pacífico en conexión con sus operaciones comerciales, y tales buques de vela y los vapores aumentados y los extraordinarios gozarán de las mismas exenciones y franquicias que los vapores correos, siempre que se cumpla con la condición anterior relativa á itinerarios y la que se expresa en el artículo 4.º.»

Art. 2.º Este contrato y el de 21 de octubre de 1903 caducarán por no establecerse el servicio de altura ó de cabotaje, dentro del plazo que se estipula el art. 1.º de este convenio.

Art. 3.º Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del referido contrato que no han sido modificadas por el presente.

México, 19 de diciembre de 1903.
—*Leandro Fernández.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

RECOMIÉNDASE el cuidado de coleccionar debidamente el Boletín Postal, y que la reposición de ejemplares será á costa del empleado que los extravió.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Departamento de archivo.—Circular núm. 561.

Se ha podido observar en esta dirección, que algunos de los visitadores é inspectores del ramo, así como los administradores y agentes, piden con frecuencia diversos números y aun colecciones completas del Boletín Postal, manifestando que carecen de ellos por cualquiera causa.

Como no siempre es posible reponer los ejemplares que se solicitan, porque el tiro que se imprime de dicho Boletín se limita á las necesidades del servicio, y como la distribución se hace por esta general con todo escrúpulo, cuidando de que á ninguno de los empleados que deben recibirlo deje de enviársele mensualmente, se les recomienda que por ningún motivo dejen de coleccionarlo é inventariarle debidamente; en la inteligencia de que será de la responsabilidad del empleado respectivo, la falta de ejemplares en la colección que debe conservar, y esa responsabilidad se hará efectiva exigiendo á su costa la reposición de los ejemplares que faltaren. Si por alguna circunstancia no se recibe oportunamente por los interesados algún ejemplar del Boletín que cada mes se distribuye, se dará cuenta desde luego á la dirección general, para que se practiquen las averiguaciones del caso.

México, 19 de diciembre de 1903.
—*Norberto Domínguez.*

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. ingeniero Manuel F. Villaseñor y Lic. Eduardo Fuentes, apoderados de los Sres. Pedro Ruiz y

Manuel L. de Guevara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Pedro Ruiz y Manuel L. de Guevara para que por su cuenta ó la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de un punto del Estero de Santecomapan, termine en Calería, cantón de los Tuxtles, que se denominará Ferrocarril Tuxtles y Golfo, S. A., con facultad de prolongar la línea desde el segundo de los mencionados puntos, hasta san Andrés y Santiago Tuxtla; en la inteligencia de que se fija á los concesionarios el plazo de tres años para que den aviso á la secretaría de Comunicaciones si optan por llevar al cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no dieren tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2.º Los concesionarios comenzarán á los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años, otros diez kilómetros también por lo menos, el siguiente año, y el resto de la línea al siguiente año.

En el caso de que los concesionarios optaren por prolongar la línea hasta san Andrés y Santiago Tuxtla, la secretaría de Comunicaciones y dichos concesionarios, convendrán los plazos para la construcción.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5.º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6.º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74.º de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70.º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista de los planos del trazo.

Art. 9.º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes: